



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha (dd/mm/aaaa): **30/07/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2013 00265 00</b>	Reparación Directa	LEIDY JOHANNA BUENO ABELLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve aclaración providencia ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018 QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS....	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2016 00156 00</b>	Acción Popular	MARIO GONZALEZ RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-BANCO INMOBILIARIO	Auto Nombra Curador Ad - Litem ACEPTAR LA EXCUSA PRESENTADA POR EL ABOGADO JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS Y DESIGNAR NUEVO CURADOR AD LITEM A LA DRA. SANDRA LILIANA LEAL OTAVO	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2017 00006 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA JAIMES CACERES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL ORIENTE	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA SENTENCIA DEL 08 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA MCPAL DE SERVICIOS PBCOS DE PIEDECUESTA...	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2018 00209 00</b>	Reparación Directa	ORLANDO MOROS PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA SENTENCIA DEL 08 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2018 00477 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA VILLABONA CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL...	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00090 00</b>	Acción Popular	BAGUER SAS	MUNICIPIO DE GIRON- TRANSITO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS...	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00146 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX GUTIERREZ ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	29/07/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00198 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE SUJETÓ A CONTROL JURISDICCIONAL PROPUESTA POR EL MCPIO DE BUCARAMANGA....	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA UGPP	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA MARIA FONSECA CORDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON IVAN REINO MEDRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL FOMAG	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIANA CONSUELO VANEGAS MIRANDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DEL DESISTIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS ...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00328 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR FOMAG...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00344 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH HERNANDEZ BELTRAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado DEL DESISTIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY VERDUGO GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL FOMAG..	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00369 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIO JOSE CARDENAS GONZALEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG..	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA MANTILLA DE HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00388 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA CORZO MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR FOMAG...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00413 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio PARA RESOLVER EXCEPCIÓN...	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS...	29/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda POR NO SER ACTOS ADMINISTRATIVOS LOS DOCUMENTOS DEMANDADOS Y POR NO SER EL MEDIO CONTROL IDONEO Y POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL....	29/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00107 00	Conciliación	YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00142 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	29/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2013-00265-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Leidy Johana Bueno Abello y otros <a href="mailto:abogadojfonseca@hotmail.com">abogadojfonseca@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:clara.cediel@fiscalia.gov.co">clara.cediel@fiscalia.gov.co</a> Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aclara liquidación costas</b>

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita que se realice la liquidación de costas “especificando, la suma exacta que corresponde a cada uno de los beneficiarios de la condena conforme lo disponen los artículos 99 de la Ley 1437/11 y 365 del C.G.P a fin de poder dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra de los deudores”.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al revisar la liquidación de costas de fecha 21 de marzo de 2018, aprobada por auto de la misma fecha, se establece con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia que el valor establecido por concepto de costas asciende a la suma total de \$3.027.500,00, que debe ser cancelado por la parte demandante a favor de la parte demandada conforme a lo ordenado en las sentencias.

Se advierte entonces que la liquidación de costas ya fue realizada y la misma fue aprobada sin que contra la decisión se hubiere interpuesto recurso o solicitud de aclaración<sup>1</sup> de manera oportuna, por lo cual es claro que la liquidación se encuentra en firme.

Ahora bien, al no haberse establecido un porcentaje diferencial en las sentencias que condenaron en costas, se infiere que el valor liquidado beneficia a los demandados en partes iguales, es decir 50% (\$1.513.750,00) a favor de la Fiscalía y 50% (\$1.513.750,00) a favor de la Policía Nacional.

En igual sentido deberá entenderse la obligación impuesta a los demandantes, pues al no existir pronunciamiento que imponga proporciones diferentes a los

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subraya el Despacho)

demandantes, se entenderá que cada uno de los condenados se encuentra obligado en partes iguales, atendiendo lo señalado en el artículo 365 numeral 6 del C.G.P.

Conforme a lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto de fecha 21 de marzo de 2018 que aprobó la liquidación de costas de la misma fecha, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab9d7c191eb651b9bd304e55e65ef61ad59c5d63c10682cecf189cfde8a411**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00156-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Mario González Rueda <a href="mailto:magor54@yahoo.com.mx">magor54@yahoo.com.mx</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:avasquez10@hotmail.com">avasquez10@hotmail.com</a> Banco Inmobiliario de Floridablanca <a href="mailto:info@bif.gov.co">info@bif.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Vinculado(s):</b>	José Antonio Suarez Ballesteros y Otros <a href="mailto:salloabga@hotmail.com">salloabga@hotmail.com</a> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto acepta excusa y designa Curador Ad-litem</b>

Mediante providencia de fecha 8 de julio de la presente anualidad se designó como *Curador Ad-litem* de los ciudadanos JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ, ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA, HUGO NOCUA DUQUE, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS portador de la T. P. 284.420 del C. S. de la Judicatura.

Frente a la designación efectuada, el día 16 de julio de 2021 se recibe correo electrónico por parte del abogado mencionado quien bajo la gravedad del juramento informa encontrarse inhabilitado para desempeñar la función toda vez que tiene vínculo contractual vigente con el municipio demandado<sup>1</sup>.

En este orden de ideas a fin de garantizar el debido proceso y la imparcialidad en las actuaciones, se aceptará la excusa presentada por el abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS y en consecuencia se procederá a designar como *Curador Ad Litem* de los vinculados mencionados a la abogada SANDRA LILIANA LEAL OTAVO portadora de la T.P. 157.828 del C. S. de la J. quien puede ser notificada a través de las direcciones electrónicas [notificaciones.judiciales@outlook.com](mailto:notificaciones.judiciales@outlook.com) y [salloabga@hotmail.com](mailto:salloabga@hotmail.com)

<sup>1</sup> Doc.20

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS portador de la T.P. 284.420 del C. S. de la J. para ejercer la función de *Curador Ad-litem* de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* de los ciudadanos JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ, ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA, HUGO NOCUA DUQUE, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, a la abogada SANDRA LILIANA LEAL OTAVO portadora de la T. P. 157.828 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese la designación, y déjese constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4595a72cc1ff04dce3da22b506603006cce3eb427ed5b005841737e5b515f9e**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00006-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Isabel Cristina Jaimes Cáceres <a href="mailto:liveraabogada@hotmail.com">liveraabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dirección Territorial del Oriente y Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta <a href="mailto:ipsolano@superservicios.gov.co">ipsolano@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto concede recurso de apelación</b>

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDADA – Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta – contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA – Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta – contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b9f3fbd658e2bdebeba4dcd018a2f8f26316d27eed4d838313728f21e760  
07**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00209-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Orlando Moros Pérez y otros <a href="mailto:abogadosociados2001@hotmail.com">abogadosociados2001@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto concede recurso de apelación</b>

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf76107fbe8b67625d6fd72394b1371c15fd865aa56936273ebfcbc75d2722f**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00477-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nidia Asceneg Villabona Castillo <a href="mailto:loreinosses@derechoypropiedad.com">loreinosses@derechoypropiedad.com</a> <a href="mailto:nidiavillabona@gmail.com">nidiavillabona@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta prueba documental</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL consistente en oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para que informe, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, si el establecimiento de comercio denominado CASETA MANO A MANO, de propiedad de la señora NIDIA ASCENEG VILLABONA CASTILLO, para las fechas 18 y 25 de julio de 2018 contaba con los respectivos permisos o licencias para ejercer su actividad comercial. Por secretaría LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para su gestión.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados (Comparendos de suspensión y multa No. 68-1-004339 del 18/07/2018 y su respectiva Resolución de fecha 25/07/2018, y No. 68-1-029960 del 30/07/2018 y su respectiva Resolución de fecha 06/08/2018, mediante los cuales se sanciona a la señora NIDIA ASCENEG VILLABONA CASTILLO). Por secretaría LÍBRESE oficio y envíese a la parte accionada y requerida MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076df4408b9a23aa8bd5252da8ecef1bbb09a3628719e1ba449219e8c5ae3a6**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2019-00090-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Baguer S.A <a href="mailto:profesionaljuridico@baquer.com.co">profesionaljuridico@baquer.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Girón, Secretaría de Tránsito de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lariosalvarerz@gmail.com">lariosalvarerz@gmail.com</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías – INVIAS <a href="mailto:storra@invias.gov.co">storra@invias.gov.co</a> <a href="mailto:sergioit_1996@hotmail.com">sergioit_1996@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia especial de pacto</b>

Una vez vencido el término otorgado a la entidad vinculada para la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que no se proponen las excepciones previas de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 para los fines indicados en el artículo 27 ibídem, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- al abogado SERGIO IVAN TORRA ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 326.874 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.9 Pág. 15).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a95909df106fd6b12599887feb1784c111f67e012061ce9b07b137f1302c5d**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00146-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alix Gutiérrez Ardila <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto concede recurso de apelación</b>

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9af89c1b2ae0664ac6265e61c1f18a8f89368d1adf434a025578bf0ae916f0**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00198-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Angie Carolina Estupiñán Calderón <a href="mailto:secretariageneral@monsalveabogados.com">secretariageneral@monsalveabogados.com</a> <a href="mailto:gerente@monsalveabogados.com">gerente@monsalveabogados.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:nprodirquez@bucaramanga.gov.co">nprodirquez@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA presentó la excepción que denominó: *Inexistencia de acto administrativo que se sujetó a control jurisdiccional*.

Se argumenta la excepción en que los registros que se emiten por ventanilla, respecto a establecimientos de comercio, no son pronunciamientos de la administración, sino que corresponden a documentos aportados por los solicitantes, en tal sentido, los permisos de planeación por cumplimiento del POT quedan sujetos a la verificación de actividades, lo cual, para este caso, se dio en mayo de 2018 con el GOT 1180 que determina que la actividad no es viable.

Asegura que los demás actos bajo los cuales se pretende dar sustento a la acción no son actos administrativos.

### 2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el municipio de Bucaramanga.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **Inexistencia de acto administrativo que se sujetó a control jurisdiccional**

Para el caso particular, de la revisión de las normas aplicables en materia de excepciones previas – artículo 100 CGP y 175 parágrafo 2º de CPACA – en contraste con la excepción denominada por la parte demandada como “*Inexistencia de acto administrativo que se sujetó a control jurisdiccional*”, así como de los fundamentos de su presentación, puede determinarse que no comporta la naturaleza de previa sino que con la misma se pretende atacar directamente la naturaleza del acto administrativo demandado, adquiriendo las características de las excepciones de mérito y por lo tanto, susceptible de ser considerada y resuelta con el fondo del asunto, una vez se aporte al proceso el material probatorio necesario para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, la *Inexistencia de acto administrativo que se sujetó a control jurisdiccional* no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal como excepción previa, sin perjuicio del análisis que de sus fundamentos se pueda efectuar en la sentencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** como excepción previa la denominada **INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE SUJETÓ A CONTROL JURISDICCIONAL** propuesta por el demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**TERCERO: RECONCER PERSONERÍA** a la abogada NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RIOS como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9-Pdf 02 C-ppal.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3cbf2c491dad715efa2f5efd071adcf6c3ab64f5aa207c0f924d825e30d8022**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00201-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Elvira Peña Escamilla <a href="mailto:extrategialegalsas@gmail.com">extrategialegalsas@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP propuso como excepción previa la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se argumenta la excepción en que, a juicio de la entidad, se hace necesario integrar el contradictorio con los señores ANA SILVIA MATEUS PEÑA y WILLIAN ANDRÉS MATEUS PEÑA, hijos matrimoniales del causante y a quienes les competirían los derechos, en caso de que se demuestre que la demandante no ostenta la calidad de compañera permanente.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por fuera del término procesal en el entendido, que tuvo acceso completo al expediente desde el 18 de diciembre de 2020 (Pdf 07) y solo presentó escrito recorriendo el traslado el 28 de abril de 2021 (Pdf 011).

**3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Para resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario recuerda el Despacho, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra instituido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho de carácter subjetivo, solicite la declaración de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca su derecho.

Así las cosas, es evidente que las pretensiones del proceso de la referencia se enmarcan dentro del supuesto de la norma en mención y, por tanto, atacan la legalidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, esto es, las Resoluciones RDP 28859 y RDP 30753 de 2017, que definieron en sede administrativa un derecho subjetivo en cabeza de la señora María Elvira Peña Escamilla; por lo tanto, en caso de que en las resultas del presente proceso se acceda o se denieguen dichas pretensiones, el efecto jurídico de tales declaraciones es *inter partes* y por tanto, no afecta, ni protege a ninguna otra persona y mucho menos a los hijos del causante que, de acuerdo con la información presentada por la entidad demandada nacieron en los años 1982 y 1988 respectivamente y, por tanto, actualmente son mayores de edad, además de que también son hijos de la demandante, señora María Elvira Peña Escamilla.

En este orden, considera el Despacho que como los actos administrativos acusados únicamente definieron la solicitud de la aquí demandante, las resultas del proceso de la referencia solamente la afectarán a ella y deviene innecesaria la vinculación de terceros, debido al efecto *inter partes* de las sentencia dictadas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de este tipo. En consecuencia, la excepción de *no comprender la demandad a todos los litisconsortes necesarios* no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse ordenado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADA la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b697d39ec17b9c23a9ae291bcd2ac87b25f229a7ad2b45e3f8d9c4f6965616**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00215-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Aura María Fonseca Córdoba <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto concede recurso de apelación</b>

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffd809ae62d2210c216ca569aab3a30e52d7c58538620258ac6d20918a2b6  
ed**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00302-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jerson Iván Reino Medrano <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario.

Como fundamento, señaló que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante presentó dentro de término, escrito describiendo el traslado de las excepciones y solicitó se declare no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, en el entendido que es evidente la competencia del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 de 2005 según los cuales, es claro el carácter nacional del Fondo de Prestaciones y, por tanto, la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías por parte de las Secretarías de Educación de cada ente territorial se hace a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin significar que sean dichos entes los que estén reconociendo la prestación.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, Resolución No. 2757 de fecha 23 de agosto de 2018 haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de la litisconsorte necesario* planteada en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 05 expediente digital).

**TERCERO:** ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ identificada con tarjeta profesional No. 256.666 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afe8112f69e60d87532cf3586e1220d29fd7f2b7f2670a362debc7db43f5d72**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00319-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Liana Consuelo Vanegas Miranda <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado de desistimiento</b>

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 08 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b24d3e6247b6859a4ea68d7d067efccb8877d53a5b0392ebcaad2b56c2  
aa5**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00328-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Catalina Esther Quiñonez Sanabria <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario.

Como fundamento, señaló que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante presentó dentro de término, escrito describiendo el traslado de las excepciones y solicitó se declare no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, en el entendido que evidente la competencia del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 de 2005 según los cuales, es claro el carácter nacional del Fondo de Prestaciones y, por tanto, la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías por parte de las Secretarías de Educación de cada ente territorial se hace a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin significar que sean dichos entes los que estén reconociendo la prestación.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, Resolución No. 0703 de fecha 15 de marzo de 2016 haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de la litisconsorte necesaria planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 08 expediente digital).

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con tarjeta profesional No. 233.573 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974e65a3c991a1a826da489bc2644c11067bacf8bde324241a601493b2a89873**

Documento generado en 29/07/2021 08:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00344-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth Hernández Beltrán <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado de desistimiento</b>

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante, señora Elizabeth Hernández Beltrán de desistir del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 11 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed0f3ba92785a1e048f6c735f1af87eec55f504b6bc898af4d718068f90c4c0**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00361-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Dary Verdugo García <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co">t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rresuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la que denominó: *Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA.*

Como fundamento señala, que en el presente caso no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado tal como dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que, si bien se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 16 de febrero de 2018 para el reconocimiento de la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno de la Resolución No. 1762 del 17 de diciembre de 2015, no obstante, se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Afirma que, para ello el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es, la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### 3.1. Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA:

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - artículo 161 del CPACA- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - artículo 162 ibídem - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; o si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”*

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso, la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante presentar prueba del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto reconocimiento y pago tardío de las cesantías de la demandante.

La norma invocada, esto es, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)”*

Frente al silencio administrativo negativo específicamente, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.  
(...)”* (Subrayado por el Despacho).

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De la lectura de la norma es evidente que la prueba del silencio administrativo negativo es de tipo fáctico, se configura por el paso del tiempo, por lo tanto, no es cierto como manifiesta el demandado, que deba probarse a través de una nueva petición a la administración para que ésta emita un informe sobre la respuesta de la primera solicitud.

A contrario sensu, el silencio administrativo positivo sí se debe probar a través de un procedimiento especial; no obstante, en el presente caso, la demanda versa sobre un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, su ocurrencia se presume por el sólo transcurso del término, tal como señala la norma en comento.

En este caso particular, encuentra el Despacho que, con la demanda se acompañó copia de la solicitud que elevara el apoderado judicial de la señora LUZ DARY VERDUGO GARCÍA solicitando el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, documento en el que se imprimió el sello de recibido de la entidad y, que constituye una prueba de la fecha en que se elevó y a partir de la cual empezó a transcurrir el término de 3 meses para la configuración del silencio administrativo negativo. (Pdf 01 Fol. 22).

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte demandante, debía demostrar entonces, que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y, que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la siguiente manera:

*“ (...) la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye (...) los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo. (...) Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A. (hoy artículo 161 de CPACA), decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial (...)”.*<sup>3</sup>

En aplicación a la jurisprudencia trazada, es claro que, en el presente caso se configuran los elementos para que el Despacho considere que preliminarmente, el documento contentivo de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora, radicada con por lo menos tres meses de antelación a la presentación de la demanda, no fue respondido por la administración dentro de término, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se presume la configuración del silencio administrativo negativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007)-Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

En ese orden, para el caso particular no se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda pues, por el contrario, con la misma se aportaron acuciosamente todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso y, por lo tanto, esta excepción se despachará desfavorablemente.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba ser estudiadas en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 07 expediente digital).

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con tarjeta profesional No. 233.573 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6de6cbc5e3c92c6aa574eb3a7293959954e68d442e20e3e6ab0c4fee3b82**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00369-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elio José Cárdenas González <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co">t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rresuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la que denominó: *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA.*

Como fundamento señala, que en el presente caso no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado tal como dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que, si bien se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 07 de marzo de 2018 para el reconocimiento de la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno de la Resolución No. 1729 del 18 de septiembre de 2017, no obstante, se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Afirma que, para ello el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es, la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### 3.1. Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA:

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - *artículo 161 del CPACA*- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - *artículo 162 ibídem* - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; o si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”*

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso, la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante presentar prueba del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición de pago de la sanción moratoria por el presunto reconocimiento y pago tardío de las cesantías de la demandante.

La norma invocada, esto es, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)”*

Frente al silencio administrativo negativo específicamente, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.  
(...)”* (Subrayado por el Despacho).

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De la lectura de la norma es evidente que la prueba del silencio administrativo negativo es de tipo fáctico, se configura por el paso del tiempo, por lo tanto, no es cierto como manifiesta el demandado, que deba probarse a través de una nueva petición a la administración para que ésta emita un informe sobre la respuesta de la primera solicitud.

A contrario sensu, el silencio administrativo positivo sí se debe probar a través de un procedimiento especial; no obstante, en el presente caso, la demanda versa sobre un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, su ocurrencia se presume por el sólo transcurso del término, tal como señala la norma en comento.

En este caso particular, encuentra el Despacho que, con la demanda se acompañó copia de la solicitud que elevara la apoderada judicial del señor ELIO JOSÉ CARDENAS GONZÁLEZ solicitando el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, documento en el que se imprimió el sello de recibido de la entidad y, que constituye una prueba de la fecha en que se elevó y a partir de la cual empezó a transcurrir el término de 3 meses para la configuración del silencio administrativo negativo. (Pdf 01 Fol. 33-35).

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte demandante, debía demostrar entonces, que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y, que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la siguiente manera:

*“ (...) la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye (...) los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo. (...) Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A. (hoy artículo 161 de CPACA), decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial (...)”.*<sup>3</sup>

En aplicación a la jurisprudencia trazada, es claro que, en el presente caso se configuran los elementos para que el Despacho considere que preliminarmente, el documento contentivo de la solicitud de reconocimiento de la sanción de mora, radicada con por lo menos tres meses de antelación a la presentación de la demanda, no fue respondido por la administración dentro de término, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se presume la configuración del silencio administrativo negativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007)-Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

En ese orden, para el caso particular no se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda pues, por el contrario, con la misma se aportaron acuciosamente todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso y, por lo tanto, esta excepción se despachará desfavorablemente.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba ser estudiadas en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 09 expediente digital).

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con tarjeta profesional No. 233.573 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146099a4cf4928aad3d3ae610333dfc4181d0a178d5e1c0b60fbfe81839abaa1**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00381-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Stella Mantilla Hernandez y otros <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co">t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la que denominó: *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA.*

Como fundamento señala, que en el presente caso no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado tal como dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que, si bien se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 22 de mayo de 2019 para el reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto no pago oportuno de la Resolución No. 2133 del 27 de junio de 2017, no obstante, se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Afirma que, para ello el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es, la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### 3.1. Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA:

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - *artículo 161 del CPACA*- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - *artículo 162 ibídem* - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; o si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”.*

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso, la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante presentar prueba del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición de pago de la sanción moratoria por el presunto reconocimiento y pago tardío de las cesantías de la demandante.

La norma invocada, esto es, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)”.*

Frente al silencio administrativo negativo específicamente, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.  
(...)” (Subrayado por el Despacho).*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De la lectura de la norma es evidente que la prueba del silencio administrativo negativo es de tipo fáctico, se configura por el paso del tiempo, por lo tanto, no es cierto como manifiesta el demandado, que deba probarse a través de una nueva petición a la administración para que ésta emita un informe sobre la respuesta de la primera solicitud.

A contrario sensu, el silencio administrativo positivo sí se debe probar a través de un procedimiento especial; no obstante, en el presente caso, la demanda versa sobre un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, su ocurrencia se presume por el sólo transcurso del término, tal como señala la norma en comento.

En este caso particular, encuentra el Despacho que, con la demanda se acompañó copia de la solicitud que elevara la apoderada judicial de los demandantes, solicitando el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, documento en el que se imprimió el sello de recibido de la entidad y, que constituye una prueba de la fecha en que se elevó y a partir de la cual, empezó a transcurrir el término de 3 meses para la configuración del silencio administrativo negativo. (Pdf 02 Fol. 53-54).

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte demandante, debía demostrar entonces, que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y, que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la siguiente manera:

*“ (...) la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye (...) los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo. (...) Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A. (hoy artículo 161 de CPACA), decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial (...)”.*<sup>3</sup>

En aplicación a la jurisprudencia trazada, es claro que, en el presente caso se configuran los elementos para que el Despacho considere que preliminarmente, el documento contentivo de la solicitud de reconocimiento de la sanción de mora, radicada con por lo menos tres meses de antelación a la presentación de la demanda, no fue respondido por la administración dentro de término, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se presume la configuración del silencio administrativo negativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007)-Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

En ese orden, para el caso particular no se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda pues, por el contrario, con la misma se aportaron acuciosamente todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso y, por lo tanto, esta excepción se despachará desfavorablemente.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba ser estudiada en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 12 expediente digital).

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con tarjeta profesional No. 233.573 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17fcd09f48c9a52cf965738743e08ca25dede7dab5cd5faf1f470a9289ccb7f**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00388-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Lucila Corzo Moreno <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co">t_dbarrero@fiduprevisoira.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rresuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la que denominó: *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA.*

Como fundamento señala, que en el presente caso no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado tal como dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que, si bien se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2017 para el reconocimiento de la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno de la Resolución No. 110 del 24 de enero de 2017, no obstante, se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Afirma que, para ello el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es, la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### 3.1. Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA:

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - artículo 161 del CPACA- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - artículo 162 ibídem - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse presentado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; o si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”*

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso, la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante presentar prueba del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición de pago de la sanción moratoria por el presunto reconocimiento y pago tardío de las cesantías de la demandante.

La norma invocada, esto es, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)”*

Frente al silencio administrativo negativo específicamente, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.  
(...)”* (Subrayado por el Despacho).

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De la lectura de la norma es evidente que la prueba del silencio administrativo negativo es de tipo fáctico, se configura por el paso del tiempo, por lo tanto, no es cierto como manifiesta el demandado, que deba probarse a través de una nueva petición a la administración para que ésta emita un informe sobre la respuesta de la primera solicitud.

A contrario sensu, el silencio administrativo positivo sí se debe probar a través de un procedimiento especial; no obstante, en el presente caso, la demanda versa sobre un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, su ocurrencia se presume por el sólo transcurso del término, tal como señala la norma en comento.

En este caso particular, encuentra el Despacho que, con la demanda se acompañó copia de la solicitud que elevara la apoderada judicial de la demandante solicitando el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, documento en el que se imprimió el sello de recibido de la entidad y, que constituye una prueba de la fecha en que se elevó y a partir de la cual empezó a transcurrir el término de 3 meses para la configuración del silencio administrativo negativo. (Pdf 01 Fol. 37-39).

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte demandante, debía demostrar entonces, que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y, que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la siguiente manera:

*“ (...) la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye (...) los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo. (...) Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A. (hoy artículo 161 de CPACA), decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial (...)”.*<sup>3</sup>

En aplicación a la jurisprudencia trazada, es claro que, en el presente caso se configuran los elementos para que el Despacho considere que preliminarmente, el documento contentivo de la solicitud de reconocimiento de la sanción de mora, radicada con por lo menos tres meses de antelación a la presentación de la demanda, no fue respondido por la administración dentro de término, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se presume la configuración del silencio administrativo negativo.

En ese orden, para el caso particular no se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda pues, por el contrario, con la misma se aportaron acuciosamente todas las

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007)-Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso y, por lo tanto, esta excepción se despachará desfavorablemente.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba ser estudiada en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 166 CPACA*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá (PDF 08 expediente digital).

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con tarjeta profesional No. 233.573 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre de la entidad demandada.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697eae7a3764da49fd312132dcb2785d26da8f537a9f25603de487bd6c853aee**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00413-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad
<b>Demandante(s):</b>	Pedro Nilson Amaya Martínez <a href="mailto:pedroamaya125@hotmail.com">pedroamaya125@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:clarenareyes_20@hotmail.com">clarenareyes_20@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto pruebas de oficio para resolver excepción</b>

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que el municipio de Bucaramanga propuso la excepción previa de cosa juzgada, al considerar que el debate de legalidad del acto administrativo Resolución No. 0674 de 2013 objeto de este proceso, ya fue surtido en primera instancia en los Juzgados Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Trece Administrativos de Bucaramanga. De esta manera informa, los radicados y partes de los mentados procesos.

Así las cosas, se hace necesario, previo a realizar el estudio de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el municipio de Bucaramanga, requerir oficiosamente a los Juzgados Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Trece Administrativos de Bucaramanga para que certifiquen las partes, hechos, pretensiones y aporten copia de las sentencias de primera instancia dictadas dentro de los procesos de nulidad en los que se estudió la legalidad del Acto Administrativo Resolución No. 0674 de 2013 cuyo debate se analiza en esta instancia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia de los procesos de nulidad identificados con los radicados **No. 2014-00399** cuyo demandante es la señora Emma Sandoval Morantes, **2014-00281** cuya accionante es la señora María Jacqueline Mesa Mosquera y **2014-00348** cuya demandante es la señora Marlene Beltrán Montañez; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia de los procesos de nulidad identificados con los radicados **No. 2014-00230** cuyo demandante es la señora Hely Morantes Gómez, **2014-00164** cuya accionante es la señora Carmen Solange Rueda Jaimes y **2014-00149** cuya demandante es el señor Esteban Ardila Serrano; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido.

**TERCERO: OFÍCIESE** al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia del proceso de nulidad identificado con el radicado **No. 2014-90194**; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido.

**CUARTO: OFÍCIESE** al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia del proceso de nulidad identificado con el radicado **No. 2016-00379** cuyo accionante es el señor Pedro Nilson Amaya Martínez; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido

**QUINTO: OFÍCIESE** al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia de los procesos de nulidad identificados con los radicados **No. 2014-00344** cuya accionante es la señora Flor de María Salamanca Cepeda y **2015-03344** cuyo accionante es el señor Rigoberto Abello; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido.

**SEXTO: OFÍCIESE** al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que certifique con destino al proceso de la referencia las partes, hechos, pretensiones, fecha en que se dictó sentencia de primera y segunda instancia del proceso de nulidad identificado con el radicado **No. 2014-0251** cuyo accionante es el señor Pedro Nilson Amaya Martínez; así mismo para que aporte copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de haberse expedido

**SÉPTIMO: RECONCER PERSONERÍA** a la abogada CLARENA REYES ROMERO identificada con T.P. No. 90.107 de C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12-Pdf 04 C-ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5e99ea1545d76cf6458f206be8a4e9a9b68ef417cb23c4fc47f1cb95665ec6**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00245-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Marco Antonio Velásquez <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Municipio de San Gil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> Ministerio de Cultura <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co">notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co</a> Fondo Nacional de Turismo – FONTUR <a href="mailto:mmillan@fontur.com.co">mmillan@fontur.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia especial de pacto</b>

Una vez vencido el término otorgado a la entidad vinculada para la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que no se proponen las excepciones previas de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, para los fines indicados en el artículo 27 ibídem **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del MINISTERIO DE CULTURA a la abogada NELLY SABETH MURILLO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 216.637 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.27 Pág. 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e38e0b07de0a3823dc46fd4500d6d12b0d746ff0d8e036bad718c8513649ce4**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00082-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	José Luis Rodríguez Gutiérrez y Otros <a href="mailto:carlosmartinez.cas@hotmail.com">carlosmartinez.cas@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que previamente había sido objeto de inadmisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante providencia de fecha 3 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de 10 días se procediera allegar y señalar lo siguiente:

*“-Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, deberá individualizarse con toda precisión, ello por cuanto no puede solicitarse la nulidad en general de los actos que dan origen al desalojo de un predio. Así, deberá indicarse número del acto, fecha, radicado, consecutivo y autoridad que lo profiere.*

*- Anexar copia de los actos acusados. En caso de no contar con copia de los mismos, así deberá manifestarse en la demanda con la indicación de la oficina donde se encuentren.*

*- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. La demanda debe contener cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que se indica como vulnerada.*

*-Si se pretende efectuar acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y las relativas a la reparación directa, deberá observarse lo señalado en el artículo 165 ibídem.*

*- Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.*

*- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.*

*- Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados*

La providencia mencionada se notificó el día 4 de junio de 2021, y dentro de la oportunidad señalada, el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación (Doc. 08).

Señala la parte actora que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de:

- i) acta de diligencia de entrega de inmueble de fecha 4 de diciembre de 2020 y
- ii) acto ficto mediante el cual se adelantó el lanzamiento del predio Abelisa ubicado en el Municipio de Piedecuesta que culmina el 16 de febrero de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la reubicación de los accionantes en el predio Abelisa para la recuperación de la posesión material del inmueble y que se condene en costas al demandado.

Adicionalmente, refiere sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se exceptúa del dicho trámite el proceso de pertenencia por tratarse de derechos no conciliables. No obstante, estima la cuantía de los perjuicios en \$1.000.000.000,00

Es menester tener claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ejerce en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho; y también que se le repare el daño.”*

En cuanto a la importancia de establecer cuál es el origen del daño y medio de control a tramitar, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; **puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo. Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa**”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Así, de la lectura de la demanda se extrae que en el *sub-lite* la afectación del derecho que se demanda tiene origen en el procedimiento de lanzamiento que se intentó los días 4 y 22 de diciembre de 2020 y su materialización efectiva del día 16 de febrero de 2021 plasmado en la diligencia de entrega del inmueble; procedimiento adelantado por el SECRETARIO DE INTERIOR DE PIEDECUESTA y el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE PIEDECUESTA en cumplimiento del Despacho Comisorio 159

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, Exp. No. 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, Exp. No. 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 680041-31-03-0004-1997-00274-01, en donde se dispone, hacer efectiva la entrega del bien adjudicado en remate.

Se constata entonces que las actuaciones desplegadas por la administración constituyen una **operación administrativa**, dentro de la cual se elaboran las correspondientes actas de la diligencia y se interrumpe la posesión material del inmueble de los demandantes; actas y diligencias que NO ostentan la calidad de actos administrativos y por ende no son plausibles del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se trae en cita la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Stela Conto Díaz de Castillo, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-12523-01(34255), en donde se explica:

**“Es menester precisar que los actos que se profieren para dar cumplimiento a una decisión judicial, no son actos administrativos en sentido estricto, en tanto que –a pesar de ser actos que también manifiestan la voluntad de la administración– no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, sino que se limitan ejecutar decisiones que declaran derechos, imponen condenas o ejecutan órdenes.”**  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto es claro que el acta de entrega de inmueble y la diligencia de lanzamiento no constituyen actos administrativos y menos aún dan origen a un acto ficto, toda vez que se trata de medidas de ejecución propias de la operación administrativa, por lo tanto el medio de control que se dice promover (nulidad y restablecimiento del derecho) no es procedente.

Ahora, si bien de la lectura integral de la demanda y la subsanación puede inferirse que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes con la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble Abelisa, solicitándose en consecuencia la reparación de los perjuicios derivados de dicha operación administrativa, cuestiones propias del medio de control de reparación directa, lo cierto es que carece de sentido práctico ordenar nuevamente la subsanación de la demanda en aras de dar trámite a la reparación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a la elevada cuantía de los perjuicios que se reclaman, la parte actora considera que el asunto no es conciliable y por tanto se abstuvo de agotar el trámite de conciliación prejudicial como requisito previo a la interposición de la demanda, conforme al artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, omisión que da lugar al rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, queda claro: i) que las actas cuya nulidad se demanda no son actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, ii) que los perjuicios reclamados se derivan de una operación administrativa y por lo tanto el medio de control procedente sería el de reparación directa, y iii) que no hay lugar a inadmitir nuevamente la demanda para adecuarla a reparación directa toda vez que – como lo afirmó la parte demandante – no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5f61ccb248a14c794a7599aa2dcadfcf71925a7b5770919809db4d428c5170**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00107-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Demandante(s):</b>	Yolanda Patiño Velásquez <a href="mailto:mena.t@hotmail.com">mena.t@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que aprueba conciliación</b>

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 08 de junio de 2021, que obra en el PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

**1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 2106-2021 del 14 de abril de 2021 radicado interno 052-21 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones de la conciliación:

*“(…) SEGUNDO: Que atendiendo a las indicaciones establecidas en el acto administrativo No. 20211200\_010034991 Id: 638969 suscrito por CLAUDIA CECILIA CHATUA RODRIGUEZ – Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR solicito se declare NULO por INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGAL. TERCERO: Como consecuencia de los anterior y para restablecer el derecho de mi mandante se disponga a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste y/o actualización de las primas de: navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la ley marco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. CUARTO: SE ORDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagar a mi mandante, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que ha dejado de percibir y hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. QUINTO: Que se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulte a favor de mi mandante YOLANDA PATIÑO, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que declare la nulidad y el restablecimiento del derecho en el caso que así ocurra. SEXTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda y los demás conceptos a los que haya lugar por disposición legal. SEPTIMO: En el evento que la entidad convocada se abstenga de*

*pagar los valores que se llegasen a reconocer, se ORDENE pagar intereses moratorios. La cuantía de las pretensiones asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.250.000) El medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laborales.”.*

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si SC(r) YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.491.541 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subomisionario en uso de buen retiro de la Policía. Al SC(r) YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.491.541, goza de su asignación mensual de retiro desde el 27 de octubre de 2013, en un porcentaje del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables. Mediante petición electrónica datada 17 de febrero de 2021, radicada bajo el No. 632346, el demandante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

***Así las cosas, la reliquidación presentada arroja los siguientes valores a pagar:***

<b>Valor de Capital Indexado</b>	<b>3.262.130</b>
<b>Valor Capital 100%</b>	<b>3.057.940</b>
<b>Valor Indexación</b>	<b>204.190</b>
<b>Valor Indexación por el (75%)</b>	<b>153.143</b>
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	<b>3.211.083</b>
<b>Menos descuento CASUR</b>	<b>- 109.672</b>
<b>Menos descuento Sanidad</b>	<b>- 111.205</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.990.206”</b>

(Negrilla del Despacho)

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que el acuerdo, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto se concilia sobre derechos transigibles.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$2.250.000,

este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

## **2.2. Fundamento legal de la conciliación**

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

## **2.3. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

### **2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación**

La señora YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada LINA XIMENA DELGADO MORALES con T.P. 124.341 del C.S.J, tal como se observa en el archivo PDF 02 páginas 8 y 60 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 39 del PDF 02 del expediente digital.

### 2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida a la señora YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

### 2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 8533 del 10 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora SC® PATIÑO VELASQUEZ YOLANDA, efectiva a partir del 27 de octubre de 2013.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 02 de junio de 2021 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

*“En el caso del SC® YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal”.*

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste a la convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajustó su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 08 de junio de 2021 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora SC® YOLANDA PATIÑO VELASQUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4edd060f18555bda144373a6b913e95e5841150f8eed52c7648d5dffa295ab8c**

Documento generado en 29/07/2021 08:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00142-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Aura Raquel Moreno Cortés <a href="mailto:asociacion-nuespaco@hotmail.com">asociacion-nuespaco@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría Regional del Pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por la ciudadana AURA RAQUEL MORENO CORTÉS en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente contemplados en los literales d) y l) artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentado por la ciudadana AURA RAQUEL MORENO CORTÉS en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal, o quien haga sus veces, del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia

digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante AVISO que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES para que se sirva efectuar el registro o actualización del correo para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA<sup>1</sup>.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando de ser posible que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. "ARTÍCULO 6. *Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*"

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE JULIO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93557dd04cd6b9abbbc579ae4aca78ce7217d4022a4bdc1c77a5510333c96491**

Documento generado en 29/07/2021 10:46:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**